

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

2-O-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veintinueve de abril del año que transcurre (f. 173), se concedió a la señora Cristina Esmeralda López, por medio de su defensor público, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes sobre la prueba recabada; sin embargo, el referido plazo venció sin que la investigada hiciera uso de ese derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora Cristina Esmeralda López, ex Colaboradora Administrativa de la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, habría devengado un salario por un trabajo como Colaboradora Administrativa de la Asamblea Legislativa, el cual no habría desempeñado pues residía en Estados Unidos de América.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de folios 1 y 2 se ordenó de oficio la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Presidente de la Asamblea Legislativa, el cual fue recibido con la documentación adjunta (fs. 7 al 48).

2. Mediante resolución agregada a folios 49 y 50 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Cristina Esmeralda López, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En la resolución de folios 71 y 72, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a Instructor para la investigación de los hechos.

4. Mediante resolución de folio 77 se decretó la suspensión del procedimiento y todos los actos procesales pendientes de realización; en consecuencia, se suspendió el plazo máximo para concluir el mismo por quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión.

5. En los escritos de fs. 78 al 80, el licenciado _____, solicitó intervenir en el presente procedimiento en calidad de defensor público de la señora Cristina Esmeralda López y planteó argumentos de defensa a favor de la investigada.

6. En la resolución de folios 83 al 85 se autorizó la intervención el licenciado _____, y se le concedió a la parte investigada el plazo de cuatro días para que ofreciera la prueba que considerara pertinente. Además, se instruyó al instructor delegado para que culminara las diligencias de investigación asignadas según resolución de fs. 71 y 72.

7. Mediante informe agregado a folios 89 al 90 el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 91 al 172).

8. Por resolución de folio 173 se concedió a la investigada, por medio de su defensor público, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, quien no presentó escrito alguno.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Cristina Esmeralda López se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo en virtud de alguno de los supuestos legales que lo permite, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación legal alguna, se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en

la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o funciones institucionales que les corresponde realizar.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las catorce horas del día doce de junio de dos mil veinte y de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en los procedimientos referencias 126-A-16 y 214-A-18, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Informe suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, referente al régimen laboral de la señora Cristina Esmeralda López (fs. 7 y 8, 94 y 95).

2. Copia certificada de contratos de prestación de servicios profesionales N.º 1303/2018 y N.º 1594/2018, suscritos por el Presidente de la Asamblea Legislativa y la investigada (fs. 9 al 13)

3. Copia certificada de la resolución N.º 310, emitida por la Presidencia de la Asamblea Legislativa el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual, a solicitud del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Concertación Nacional (PCN), se prorrogó entre otros el contrato N.º 1594/2018 para el período comprendido del uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con el mismo salario (fs. 14 al 19).

4. Copia certificada del Acuerdo de Junta Directiva, N.º 1649, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se decidió no prorrogar el contrato de prestación de servicios profesionales de la investigada para el año dos mil veinte (fs. 20 al 22).

5. Constancia de remuneraciones percibidas por parte de la señora Cristina Esmeralda López durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa (f. 24).

6. Copias simples de planillas de pago, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de dos mil diecinueve (fs. 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 46).

7. Impresión de notas de abono, correspondientes a los depósitos efectuados a la cuenta de ahorro del Banco Agrícola, a nombre de la señora Cristina Esmeralda López, en concepto de pago planilla (fs. 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 47).

8. Informe de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario PCN, respecto a la situación laboral de la investigada (f. 48).

9. Reporte de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), relativo a los movimientos migratorios de la señora Cristina Esmeralda López, registrados durante el período comprendido entre mayo de dos mil diecinueve y abril de dos mil veintiuno (fs. 58 al 61).

10. Informe de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Gerente de la Federación Salvadoreña de Atletismo, en el que expone que en el período investigado, no constan registros de ningún tipo de gestión realizada por la señora Cristina Esmeralda López en dicha institución (f. 92).

11. Informe suscrito por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa de fecha tres de enero de dos mil veintidós, referente a registros institucionales de las funciones, permisos y actividades desarrolladas por la señora López (fs. 93).

12. Memorándum de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, remitido por el área de Control de Asistencia de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, en el que se indica que no existen registros sobre permisos, licencias, incapacidades y misiones oficiales concedidas a la investigada, debido a que se encontraba exonerada de marcación (f. 97).

13. Memorándum de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, remitido por el Coordinador del Grupo Parlamentario del PCN, por medio del cual solicita al Gerente de Recursos Humanos exonerar del control de marcación de entradas y salidas a la persona investigada (f. 98).

14. Copia certificada de los listados de asistencia de diputados y diputadas a las sesiones de trabajo de la Comisión de Juventud y Deporte, con las respectivas notas de sustitución, desarrolladas durante el período investigado (fs. 102 al 172).

15. Perfil del Cargo de Asesor/a del Manual de Descripción de Puestos de la Asamblea Legislativa, disponible en el Portal de Transparencia institucional.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal

común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes emitidos por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre la Asamblea Legislativa y la investigada.

Durante el período comprendido entre el dos de mayo de dos mil dieciocho y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la señora Cristina Esmeralda López fue contratada por la Asamblea Legislativa para prestar servicios profesionales como Colaboradora Administrativa, con funciones de Asesora de la Comisión Juventud y Deportes. Además, con funciones de enlace con la Federación Salvadoreña de Atletismo, devengando un salario mensual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00), y con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas.

Lo anterior, según consta en: *i)* copia certificada de contratos de prestación de servicios profesionales N.º1303/2018 y N.º1594/2018, suscritos por el Presidente de la Asamblea Legislativa y la investigada (fs. 10 al 13); *ii)* copia certificada de resolución número 310 mediante la cual se refrendó la contratación relacionada para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 14 al 19); y en *iii)* informe de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario PCN (fs. 48).

Según el Manual de Descripción de Puestos que se encuentra en el Portal de Transparencia de la Asamblea Legislativa, entre las principales funciones de los asesores de grupos parlamentarios se encuentran las siguientes: 1) asesorar y asistir a los diputados en sesiones plenarias y comisiones legislativas según requerimientos, 2) desarrollar procesos de consulta y elaboración de piezas de correspondencia, anteproyectos de ley, reformas, etc., según lineamientos institucionales, 3) recabar información para la redacción de piezas de correspondencia, según indicación de jefe/a inmediato, 4) redactar decretos de ley y piezas de correspondencia por comisión o plenaria, según lineamientos del

Grupo Parlamentario, y 5) desarrollar la elaboración de estudios, opiniones y análisis, coordinando investigaciones y estudios según requerimientos del Grupo Parlamentario.

2. Sobre la realización de actividades privadas atribuida a la investigada:

Como ya se indicó, en el período investigado a la señora Cristina Esmeralda López le correspondía cumplir el horario de trabajo comprendido de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, cuyo cumplimiento no se registró en ningún mecanismo administrativo, dado que según informó el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa a partir del uno de junio de dos mil dieciocho se encontraba exonerada de marcación (fs. 7 y 8, 94 y 95), lo cual también se verifica en el informe y memorándum suscritos por el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido PCN (fs. 48 y 98).

A partir de la aludida exoneración de marcación, se advierte que la señora López no presentaba permisos, licencias ni incapacidades, por lo que no existen registros de autorizaciones para ausentarse de sus labores, según consta en memorándum de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por uno de los colaboradores técnicos del Área de Control de Asistencia de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 97).

Ahora bien, de acuerdo al reporte de la DGME el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la señora Cristina Esmeralda López salió del país con destino a Estados Unidos de América (EE.UU.), por motivo de turismo, sin reportarse retorno a El Salvador en el referido período (f. 60).

Asimismo, en los archivos institucionales de la Asamblea Legislativa no constan registros de misiones oficiales fuera del país autorizadas a la investigada, ni permisos personales que respalden dicha salida.

Por otra parte, se verifica en los listados de asistencia a reuniones ordinarias de la Comisión de Juventud y Deporte de la Asamblea Legislativa y en el informe remitido por la Federación Salvadoreña de Atletismo que, durante el período investigado, la señora López no realizó ninguna labor de asesoría y enlace asignadas.

En consecuencia, se repara que a partir del día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la investigada dejó de cumplir las funciones para las cuales fue contratada, sin presentar la respectiva renuncia al cargo, lo que le permitió continuar gozando de las remuneraciones efectuadas por la Asamblea Legislativa, desde esa fecha hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin haber cumplido el horario de trabajo y las labores del cargo, lo cual refleja una absoluta falta de responsabilidad por parte de la investigada.

Este fenómeno, en el cual un servidor público contratado en un cargo o empleo por el que recibe una remuneración sufragada con fondos del erario estatal inobserva en lo absoluto sus funciones y horario laboral, coloquialmente es conocido como “plaza fantasma” y constituye una conducta que riñe con la ética pública, principalmente con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

De hecho, el propósito del legislador es que los servidores públicos se abstengan de realizar durante su jornada laboral actividades disímiles a las derivadas del ejercicio de su cargo, esto es, que resulten de su propio interés personal y sin contar con los permisos respectivos. Así, el recibir un salario por labores no realizadas es una conducta reprochable a la luz de la LEG, por cuanto supone

la realización de actividades particulares en el horario laboral que el servidor estatal debió haber cumplido en la institución.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha determinado que la señora Cristina Esmeralda López, durante el período comprendido entre los meses de mayo a diciembre de dos mil diecinueve, no cumplió con la jornada de trabajo que tenía asignada en la Asamblea Legislativa, pues desde el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dicha señora ha permanecido fuera del territorio nacional, concretamente en Estados Unidos de América.

En ese sentido, la ausencia de la investigada a sus labores en la Asamblea Legislativa, en dicho período, carece de justificación legal al no contar con licencias debidamente otorgadas, lo que permite concluir que la señora Cristina Esmeralda López transgredió la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción–, y es el que prescribe que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por ende, el titular del mismo, será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad.

Por tanto, en atención a dichos principios y deberes, si la señora López había decidido emigrar del país debió en todo caso informar a las autoridades de la Asamblea Legislativa su voluntad de dar por terminada su relación laboral, para que no se le realizaran los pagos de salarios respectivos, o bien tramitar algún tipo de permiso, empero, antepuso su interés particular al continuar recibiendo un salario proveniente de fondos públicos, a pesar de residir en el extranjero y, consecuentemente, sin atender las labores institucionales para las cuales fue contratada.

En suma, al haberse comprobado con total certeza los hechos y la transgresión atribuida a la persona investigada, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

En ese sentido, el artículo 144 inciso 1º de la LPA señala que al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil diecinueve equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la señora Cristina Esmeralda López, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La gravedad de la conducta antiética cometida por la señora Cristina Esmeralda López, deviene de las circunstancias de las cuales se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, y es que al encontrarse exonerada de registrar su asistencia por el sistema de marcación biométrica, ello le permitió ausentarse injustificadamente de las labores para las cuales fue contratada durante el período comprendido entre el veinticuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mientras se encontraba en Los Estados Unidos de América.

El abandono de funciones, constituye un *hecho grave* que se evidencia en la inobservancia del principio de responsabilidad regulado en el artículo 4 letra g) de la LEG, pues se esperaba que dicha señora tramitara la licencia respectiva o presentara en tiempo y forma su renuncia al cargo.

Sobre la renuncia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“es el mecanismo en virtud del cual el trabajador, en el momento en que lo desee, puede concluir su relación laboral, separándose definitivamente de su puesto de trabajo, circunstancia que, según el art. 38 ord. 12 párr. 2º de la Cn., produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono (...), en el ámbito de los servidores públicos excepcionalmente podrían establecerse limitaciones o condicionantes a la forma en que es ejercida la renuncia, con el fin exclusivo de evitar afectaciones graves al normal funcionamiento de la Administración* (Sentencia del 5-IV-2013, Amparo. 235-2010).

Ahora bien, en este caso el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido PCN, manifestó en su informe de fs. 48 que cuando se tuvo conocimiento que la investigada se encontraba fuera del país, se decidió ya no renovar el contrato respectivo y terminar la relación laboral. En otros términos, la investigada no renunció a su empleo a pesar que ya no se encontraba residiendo en el país.

Debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la sociedad, a cuyos intereses debe servir. De este modo, la magnitud de la infracción deriva en

este caso de la opción de privilegiar intereses particulares sobre el interés general ante el incumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, revela que la investigada también inobservó el principio ético de transparencia. Ciertamente, la transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos (Viana Cleves, María José. El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la buena fe. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la CSJ, en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

La buena fe tiene como ideas opuestas la mala fe, el dolo, el engaño, el fraude, la infidelidad, la mala intención, la malicia y la violencia (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la CSJ el 24/VII/2001 en la Casación referencia 1346-2001).

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por la señora Cristina Esmeralda López radica en su falta de responsabilidad al abandonar las funciones de su cargo, sin dar por concluida su relación laboral y continuar percibiendo su salario, por un servicio no prestado, valiéndose del beneficio de la exoneración de marcación.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que la investigada ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidora pública la señora López debía estar comprometida con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular —privilegiando sus propios intereses—, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio de dicha señora fue la posibilidad de realizar actividades personales mientras se encontraba residiendo en EE.UU. durante la jornada laboral que debía cumplir en la Asamblea Legislativa y continuar percibiendo un salario mensual más otras prestaciones económicas durante el período investigado.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

La conducta de la señora Cristina Esmeralda López ocasionó un grave daño al erario de la Administración Pública —en concreto, para la Asamblea Legislativa—, pues en el período del veinticuatro de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dicha institución incurrió en el gasto de dieciocho mil ochocientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos (US\$18,856.42) en concepto de pago de salarios, bonificaciones y aguinaldo, por un trabajo que la investigada no realizó.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

La señora Cristina Esmeralda López devengaba durante el período indagado, un salario mensual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00) [fs. 14 al 19, 24].

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, el beneficio obtenido por la infractora, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la señora López, es pertinente imponerle una multa por la cantidad de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes en el año dos mil diecinueve, que equivalen a un total de dos mil ciento veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos de dólar (US\$2,129.19), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* a la señora Cristina Esmeralda López, ex Colaboradora Administrativa de la Asamblea Legislativa, con una multa de dos mil ciento veintinueve dólares de los EE.UU. con diecinueve centavos (US\$2,129.19); por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período comprendido entre los meses de mayo a diciembre de dos mil veinte, habría percibido una remuneración mensual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00), por parte de la referida institución, por una labor no realizada, pues se encontraba fuera del territorio nacional.

b) Se hace saber a la sancionada que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN